

Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Docente de la UNL

ORDENANZA N° 3/2004

29/9/2004

VISTAS estas actuaciones en las que obra un proyecto de Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente de la Universidad Nacional del Litoral y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de referencia constituye una propuesta superadora que actualiza la normativa vigente habiendo sido consensuado con la Asociación Gremial ADUL;
Que tomando como base el anterior Régimen, esta Reglamentación introduce un nuevo tipo de licencia para la escrituración de tesis de Maestrías y Doctorados, como así también regula la licencia anual ordinaria disponiendo el pago íntegro de los haberes;
Que en consecuencia, se estima pertinente aprobar la propuesta;
POR ELLO y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamentos,

EL H. CONSEJO SUPERIOR

ORDENA:

ARTICULO 1° -Aprobar el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente de la Universidad Nacional del Litoral que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Encomendar a Rectorado la adopción de las normas necesarias a fin de reglar las comunicaciones, solicitudes y justificaciones de las licencias, franquicias e inasistencias.

ARTICULO 3° - Derogar toda disposición anterior que se oponga a la establecida precedentemente, en especial las ordenanzas n°s. 1/81 y 5/83.

ARTICULO 4°.- Inscribirse, comuníquese por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a Dirección de Comunicación Institucional y a las Secretarías Académica y Económico-Financiera y pase a las Direcciones Generales de Administración y de Personal y Haberes para su conocimiento y demás efectos.

Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente de la Universidad Nacional del Litoral

ARTÍCULO 1°.- El presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, comprende a todos los docentes de la Universidad Nacional del Litoral, con las excepciones establecidas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 2°.- Al personal contratado, podrá acordársele licencia con o sin goce de haberes, a criterio de las autoridades competentes, sólo cuando medien razones que la justifiquen y siempre que no resulten resentidos los servicios, por lapsos no superiores a diez (10) días hábiles por año calendario. La presente limitación no rige para los casos contemplados en los Artículos 6° a), b), c), d), f), g), h) e i); 8° a) y b); 9° a), b), d), e) y f); y 10° a) y b), que se aplicarán a dicho personal hasta el cese de sus funciones; y a aquellos

docentes ordinarios que son contratados en cargos de mayor jerarquía y/o dedicación.

ARTÍCULO 3º.- Las Autoridades Superiores de la Universidad Nacional del Litoral (Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y Secretarios) están alcanzadas por los efectos del presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 4º.- El presente reglamenta el otorgamiento de:

- I.- Licencia Anual Ordinaria.
- II.- Licencias Especiales.
- III.- Licencias Extraordinarias.
- IV.- Justificación de inasistencias.
- V.- Franquicias.

TITULO I

Licencia Anual Ordinaria

ARTÍCULO 5º.-: La licencia anual ordinaria se acordará a todos los docentes (ordinarios, interinos y contratados) por año vencido. La licencia será de treinta (30) días corridos y se otorgará con goce íntegro de haberes dentro de los períodos de recesos universitarios.

Postergación e Interrupción de licencias

1.- El personal que se encuentre afectado a Programas y Proyectos de Ciencia y Técnica y Extensión que por razones de servicio no pueda gozar de la licencia anual durante los períodos de receso, tendrá derecho a hacer uso de la misma, por un período no fraccionable, antes del 1º de marzo del año posterior a la que debió gozarse.

Para que se contemplen estas situaciones, el responsable del Programa o Proyecto respectivo deberá hacerlo saber a la Superioridad antes del 1º de diciembre de cada año, para su resolución.

Las Oficinas de Personal deberán contar al 20 de diciembre, con la información de quienes son los agentes que se encuentran en la situación precedentemente enunciada.

Igual temperamento se adoptará cuando autoridad competente – excepcionalmente – requiera los servicios de cualquier docente en el período de receso.

2.- El docente que por razones de enfermedad o maternidad deba interrumpir su licencia tendrá derecho a gozar en las mismas condiciones establecidas el presente artículo, los días que le restaban. La interrupción por razones de enfermedad a que alude el presente inciso deberá ser mayor de cinco (5) días hábiles.

Licencia no gozada

La licencia anual que corresponda a un docente que se haya desvinculado laboralmente con la Universidad, será liquidada en forma proporcional al tiempo de servicio prestado.

TITULO II

Licencias Especiales

ARTICULO 6º.- Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o Lesiones de corto tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluídas operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en Horas de Labor

Cuando por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio se considerará el día como

licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, cuando hubiese trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o Lesiones de largo tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para el caso de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) Afecciones o Lesiones de corto tratamiento, corresponderá hasta un máximo de cuatro (4) años: se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario haber agotado previamente los cuarenta y cinco (45) días a que refiere el inciso a).

d) Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional

Para cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta un máximo de cuatro (4) años, hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

e) Reducción Horaria, Cambio de Tareas o Incapacidad

1.- Incapacidad: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia con arreglo a lo previsto en el inciso c) Afecciones o Lesiones de largo tratamiento ó en el inciso d) Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, son irreversibles o han adquirido carácter definitivo, los docentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica que establezca la Universidad, la que determinará el grado de incapacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de la seguridad social.

2.- Docencia Pasiva: Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o psíquica que lo inhabilite para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, o cuando el tratamiento de la afección no pudiera cumplirse convenientemente por el desarrollo de las tareas correspondientes.

La Junta Médica que establezca la Universidad determinará el pase a la docencia pasiva, pudiendo considerarse la concentración de tareas a asignar en una sola dependencia Universitaria conforme a los siguientes casos:

- Con la carga horaria asignada según su designación;
- Con reducción horaria de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de las horas asignadas de acuerdo a su designación: ésta situación se acordará con goce total de haberes.

La docencia pasiva podrá otorgarse a pedido del interesado o de la Junta Médica establecida por la Universidad.

La situación de pasividad y las funciones asignadas al docente terminan al haber desaparecido las afecciones, debiendo reintegrarse a las funciones activas, o al haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

f) Maternidad

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará

en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la real de la misma, con arreglo a lo previsto en el inciso a) (afecciones o lesiones de corto tratamiento) e inciso c) (afecciones o lesiones de largo tratamiento). La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

g) Tenencia con fines de adopción

La docente que acredite el otorgamiento de la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

Para la acreditación de la tenencia con fines de adopción, deberá presentar una certificación legalizada expedida por el Juez que entienda en la causa.

h) Atención de hijos menores

El docente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad o discapacitados, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

i) Atención del grupo familiar

Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentra enfermo o accidentado y requiere la atención personal del docente, se otorgará hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse, sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días por año calendario.

Para poder hacer uso de este beneficio el docente debe presentar a su ingreso o a la vigencia de la presente, una declaración jurada en la que consignará los datos de las personas que componen su grupo familiar, estando obligado a comunicar toda modificación del mismo.

Condiciones Generales para el otorgamiento de las Licencias Especiales para el tratamiento de la salud

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de las licencias especiales para el tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismo Competente

Será competencia de la Dirección de Salud de la Universidad el otorgamiento de licencias para el tratamiento de la salud, en un todo de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicten las autoridades de Salud Pública de la Nación.

b) Acumulación de períodos de licencias

Cuando el agente se reintegre al servicio al haber agotado el término máximo de la licencia prevista en el Artículo 6º - inciso c) (afecciones o lesiones de largo tratamiento) no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicios.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que refiere dicho Artículo.

c) Denuncia de accidentes

La denuncia de accidentes de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la Oficina de

Personal en que se desempeñe el agente. Cuando éste ocurra en la vía pública, deberá efectuarse además ante la autoridad policial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente. Cuando por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, deberán realizarse inmediatamente después de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el mismo no haya sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al Artículo 6° - inciso d) (accidente de trabajo).

El organismo donde el agente presta servicios deberá comunicar a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo la denuncia del accidente, dentro de los términos y procedimientos establecidos en la Ley N° 24.557 sobre Riesgo del Trabajo.

d) Gastos de asistencia

En casos comprendidos en el Artículo 6° - inciso d) (accidente de trabajo o enfermedad profesional), los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del docente estarán a cargo de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, conforme lo dispone la Ley N° 24.557.

e) Agentes fuera de su residencia

El agente que solicite licencias por razones de salud o maternidad y que se encuentre en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de Salud Pública o de la Universidad o de otro Organismo Nacional, Provincial o Municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar y en caso contrario, la de un médico particular refrendada por la autoridad policial.

A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo, todos los elementos de juicio que permitan a la Dirección de Salud de la Universidad establecer la existencia real de la causal invocada.

f) Agentes en el extranjero

Cuando el agente se encuentre en el extranjero y solicite licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación ante el servicio médico competente los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encuentre, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades médicas oficiales a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

g) Prohibición de ausentarse

Los agentes en uso de licencia previstas en el Artículo 6° - incisos a) (afecciones o lesiones de corto tratamiento), c) (afecciones o lesiones de largo tratamiento), d) (accidentes de trabajo o enfermedad profesional), e i) (asistencia de grupo familiar), no podrán ausentarse del lugar de su residencia o en su caso de la del familiar enfermo, sin previa comunicación a la Dirección de Salud de la Universidad. De no cumplir con este requisito, la misma será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

h) Cancelación por restablecimiento

Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente podrán ser dejadas sin efecto si la Dirección de Salud estimare que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que se considera restablecido, antes de vencido el término de la licencia acordada, deberá solicitar su reincorporación, siendo reajustado el lapso que abarca la

misma con intervención de la Dirección de Salud.

i) Jornada múltiple

En caso que el agente esté afectado a jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos previstos en el Artículo 6° - inciso a) (afecciones o lesiones de corto tratamiento) ó i) (asistencia a grupo familiar), deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquel cumple.

j) Incompatibilidades

Las licencias comprendidas en el Artículo 6° - incisos a), b), c), f), g), h) e i) son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar a descuento de los haberes devengados durante el período de licencia utilizada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

k) Sanciones

Se considera falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencias o justificaciones de inasistencia. El docente incurso en estas faltas o en las incompatibilidades establecidas en el punto anterior será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente.

TITULO III

Licencias Extraordinarias

ARTICULO 8°.- Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I.- Con goce de haberes

a) Para rendir exámenes

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables por año calendario, a los docentes que cursen estudios terciarios, pregrado, grado o de posgrado, siempre que los mismos rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado por un plazo de hasta seis (6) días por cada examen, pudiéndoselo ampliar en el caso de postergación no imputable al agente.

Dentro del plazo de cinco (5) días de reintegrado al servicio, el agente deberá presentar el ó los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

A los fines del presente Artículo se considerará días laborales el lapso comprendido de lunes a viernes.

También se encuadran dentro de la presente licencia, los docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para cargos docentes ordinarios en esta Universidad.

b) Matrimonio del agente o de sus hijos

Se concederá licencia por el término de diez (10) días laborables al docente que contraiga matrimonio.

Se concederá licencia por el término de dos (2) días laborables a los docentes con motivo del matrimonio de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho con la constancia respectiva.

c) Licencia especial deportiva

Se concederá de conformidad a lo establecido en la Ley 20.596 "Licencia Especial Deportiva", o la que la reemplace o modifique.

d) Licencias por razones de estudio e investigación

Los docentes que cuenten con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la Universidad, podrán hacer uso de licencia con o sin goce de haberes si a ello no se oponen razones de servicios, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o

artísticos, dictar cursos o conferencias en el extranjero. Igual beneficio podrá concederse para mejorar la preparación técnica o profesional del docente o para cumplir actividades culturales, de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1) La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza que informan las razones de la licencia, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año.
- 2) Los docentes que realicen estudios de Maestrías o Doctorados, con o sin uso de la licencia por razones de estudio o investigación, podrán solicitar licencia especial para la escrituración de una tesis, con goce de haberes y por única vez, hasta cuatro (4) meses para tesis de doctorados y hasta dos (2) meses para tesis de maestría inmediatas anteriores a la fecha de su presentación; siendo improrrogable el plazo otorgado. No podrán hacer uso de la presente licencia los docentes beneficiarios de una beca de maestría o doctorado del Régimen establecido por resolución C.S. n° 167/00.
- 3) La licencia para asistir a congresos o conferencias en el país como en el exterior no podrá exceder de treinta (30) días hábiles en el año, pudiendo parcializarse siempre que no se supere dicho lapso.
- 4) Las licencias podrán ser concedidas con goce de haberes si así lo permiten razones del servicio y las disponibilidades financieras de la Institución, siempre que existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el docente o en el caso que este último actúe representando al país. Este beneficio deberá ser acordado por los respectivos Consejos Directivos o por el Rector, si así correspondiera.
- 5) El docente que hiciera uso de licencia con goce de haberes, está obligado a prestar servicios en la Universidad en un cargo de categoría y dedicación no menor al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al doble del tiempo total que gozará del beneficio.
- 6) El docente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.
- 7) Las solicitudes de licencia con goce de haberes y las respectivas prórrogas en su caso, gestionadas en concordancia con lo preceptuado en los incisos anteriores, deberán complementarse con un compromiso formal escrito que obligue al docente a permanecer en sus tareas por un plazo no menor del doble del tiempo que dura la misma.
- 8) En todos los casos el Decano o Rector, en sus respectivas jurisdicciones, deberá juzgar si el motivo de la licencia resulta de verdadero interés para la Universidad, previo a resolver el otorgamiento de la misma.
- 9) Las licencias previstas en el presente inciso deberán justificarse con documentación inherente a la naturaleza de la actividad objeto de la petición.

e) Candidatos a cargos electivos

Los agentes postulados candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, podrán solicitar licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva.

A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos a aquellas personas que, postulados para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

f) Licencia Gremial

Tendrán derecho a solicitar licencia gremial los integrantes del órgano ejecutivo de la asociación de base reconocida por esta Universidad, sin exceder la proporción de un representante por cada 300 docentes afiliados, por el término de su mandato con goce de

haber, siempre que la entidad gremial no retribuya a los representantes, en cuyo caso se concederá sin goce de haber. En todos los casos, la entidad gremial deberá certificar si tales miembros perciben o no retribución dentro del gremio.

Igual derecho se le reconocerán a los integrantes del órgano ejecutivo de la Federación Nacional o de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), a quienes se les otorgará licencia gremial según la dedicación de revista docente.

Para el caso particular del docente que al producirse el vencimiento de su periodicidad, estuviera en uso de la presente licencia gremial, el término de su periodicidad se cumplirá doce (12) meses después de la terminación de su mandato.

II. - Sin goce de haber

a) Incompatibilidades. Ejercicio transitorio de otros cargos

1.- El agente tendrá derecho a licencia sin goce de haber por razones de incompatibilidad, cuando fuera designado en un cargo de mayor jerarquía sin estabilidad, en el orden nacional, provincial, municipal o universitario, y excediera los límites de acumulación permitida, que determinan las disposiciones en vigor.

2.- Asimismo podrá acordarse licencia con cargo a este artículo cuando por así requerirlo la autoridad universitaria, el agente sea designado para cumplir funciones, que no excediendo al límite de acumulación permitido, crea una incompatibilidad de orden moral, de distancia o superposición horaria.

3.- Cuando se trate de cargos no electivos, sólo se consideraran aquellos que, siendo extraescalafonarios, tienen asignados funciones de conducción o gobierno superior y se encuentren incluidos en la respectiva estructura orgánica funcional de la repartición.

b) Misión Oficial del cónyuge

Se acordará licencia sin goce de haber al docente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de doscientos (200) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

c) Razones particulares

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis meses en un lustro, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Universidad en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia será acordada siempre que no se opongan razones de servicios.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulado a los lustros siguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos lustros, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

No podrá adicionarse a las licencias previstas en el presente Artículo - inciso d) Razones de estudio e investigación, debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido.

El agente deberá reintegrarse automáticamente al término de la licencia, pero en los casos que quisiera hacerlo con antelación, deberá solicitar la autorización al titular de la Unidad Académica correspondiente. Si el cargo estuviera ocupado interinamente, la incorporación anticipada deberá ser solicitada con treinta (30) días de antelación y será resuelta conforme convenga a la normalidad de las tareas a cargo del reemplazante.

TITULO IV

Justificación de inasistencias

ARTICULO 9º.- Los docentes tienen derecho a la justificación con goce de haber de las

inasistencias en que incurrir por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

a) Nacimientos y tenencia con fines de adopción

El docente varón, por el nacimiento de hijo o tenencia con fines de adopción, tres (3) días laborables, contándose desde el día del nacimiento u otorgamiento de la tenencia o del primer día hábil al siguiente de ocurrencia de cualquiera de los mencionados hechos, si éste fuera no laborable.

b) Fallecimientos

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1.- Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado (padre e hijos del docente), cinco (5) días laborables.

2.- De parientes por consanguinidad en segundo grado (hermanos, abuelos, nietos) y afines en primer y segundo grado (yerno, nuera, suegro y cuñado), tres (3) días laborables.

Los términos previstos en este Artículo, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o del de las exequias, a opción del docente.

c) Razones particulares

Docentes retribuidos por horas de cátedra:

Al docente retribuido por horas cátedra podrá justificarse hasta un máximo de diez por ciento (10%) de las obligaciones horarias que deba cumplir en cada término lectivo. Esta Justificación será con goce íntegro de haberes, y las que excedan dichos porcentajes se podrán justificar sin goce de haberes hasta un máximo de cinco por ciento (5%) de sus obligaciones.

El excedente de los porcentajes establecidos precedentemente, dará derecho a la Superioridad a aplicar las sanciones respectivas.

Las horas justificadas sin goce de haberes o injustificadas, serán descontadas a razón del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración mensual correspondiente al número que se justifican o injustifican.

Docentes retribuidos por cargos:

Al docente retribuido por cargo se le podrán justificar hasta seis (6) inasistencias por año calendario y no más de dos (2) por mes, con goce íntegro de haberes.

Asimismo, se le podrán justificar sin goce de haberes, seis (6) inasistencias por año calendario y no más de dos (2) por mes.

El descuento de haberes se efectuará en forma proporcional al número de asistencias que debió cumplir en el mes en que incurrió en las faltas y que dan origen al descuento que se efectúa.

La franquicia a que alude el presente artículo no alcanza a las inasistencias incurridas en la formación de tribunales examinadores. Las inasistencias incurridas en la formación de tribunales examinadores, y que no estén amparadas por otras franquicias contempladas en el presente Régimen se harán pasibles de un descuento del veinticinco por ciento (25%) de la retribución del cargo en el cual se cometió la transgresión.

d) Donación de sangre

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento reconocido.

e) Razones Especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

f) Mesas examinadoras o reuniones especiales

Cuando el docente deba integrar mesas examinadoras o actuar como jurado en concursos en Establecimientos Educativos Oficiales o incorporados, o en Universidades Privadas reconocidas por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario con presentación de constancia.

Cuando las inasistencias incurridas se deben a la integración de Tribunales Examinadores en Unidades Académicas de la Universidad u obedezcan a reuniones especiales dispuestas por sus autoridades, se considerarán independientemente del límite fijado precedentemente y serán justificadas previa comunicación del Instituto respectivo.

g) Reconocimientos médicos obligatorios

Las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.

h) Exceso de inasistencia

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

TITULO V

Franquicias

ARTICULO 10º.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Reducción horaria para madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1) Disponer de dos (2) descansos de media $\frac{1}{2}$ hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

2) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

3) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos a partir de la fecha del nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen médico previo de los niños. En caso de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previo examen, se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

La franquicia a que alude el presente artículo, sólo alcanza a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro horas reloj diarias continuas.

b) Misiones Oficiales

Cuando el agente sea designado por Autoridad Universitaria competente, para cumplir misiones especiales que crean incompatibilidades horarias con otros cargos desempeñados en la Universidad, las inasistencias en que incurran por tal motivo serán justificadas sin más trámite que la respectiva comunicación oficial otorgada por dicha Autoridad.

ARTICULO 11º.- A los fines del cómputo de días que establece el presente Régimen, se considerarán laborables o hábiles los comprendidos entre lunes y viernes.